

Año: 2013

Expediente: 8001/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADA CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UNA SECCION 4 DENOMINADA "DE LA ALIMENTACION EN LAS ESCUELAS" CON DOS ARTICULOS 20 BIS 2 Y 20 BIS 3 DENTRO DEL CAPITULO I DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de Abril del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



Honorable Asamblea

Los suscritos, **C.C. Diputados por la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa con proyecto de decreto que **adiciona una SECCIÓN 4 denominada “DE LA ALIMENTACIÓN EN LAS ESCUELAS” con dos artículos 20 Bis 2 y 20 Bis 3 dentro del CAPÍTULO I de la Ley de Educación del Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su reconocimiento en 1948, dentro de la Convención Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la alimentación ha permeado consistentemente en la legislación internacional y nacional, protegiendo a todos los seres humanos en cuanto a alimentarse con dignidad, no solo produciendo o adquiriendo su propio alimento, sino recibéndolo cuando sean incapaces de allegárselo por sus propios medios.

Al efecto, la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, en su artículo 25.1 establece:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

Posteriormente, el comentario número 12 al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, determinó el alcance de este derecho fundamental de los seres humanos, señalando en el punto número 6, a la letra:

“El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la



alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole."

En México, con la reforma a los artículos 4 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio reconocimiento a este derecho fundamental de los mexicanos, destacando al efecto lo previsto en el numeral 4 que en lo conducente dispone que **"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará."** Más adelante precisa en cuanto a derechos de los menores en los siguientes términos: **"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."**

Es evidente, a la luz de las disposiciones que en la materia se han establecido en el derecho nacional e internacional, que este fundamental derecho humano es de tal alcance que no se limita a un simple derecho a una ración mínima de calorías, carbohidratos, proteínas y otros nutrientes, sino a todos aquellos elementos nutritivos que necesita una persona para una vida sana y activa, debiendo cubrir cuatro aspectos relevantes, como son **suficiencia** (en cantidad y calidad nutritiva), **accesibilidad**, **estabilidad en el acceso y salubridad**, pues solo de tal manera se estará a lo ordenado en las disposiciones que reconocen el derecho en comento, especialmente tratándose de niños, que en edad escolar, deben disponer de una dieta equilibrada para desarrollarse, física e intelectualmente, de manera adecuada.

Si bien es cierto, desde la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los avances de México en materia alimentaria han sido ampliamente reconocidos, la Organización de las Naciones Unidas, en voz de su relator, Oliver de Shutter, recomendó una estrategia nacional, entre cuyos ejes fundamentales destacó **una alimentación adecuada que redunde en la ingesta de dietas saludables y suficientes**. Nuevo León, a pesar de no encontrarse entre las entidades más pobres del país, cuenta con un gran número de habitantes en nivel de



pobreza que les impide el acceso a una alimentación en los términos que impone el derecho fundamental, de tal forma que los niños de las familias en tal situación se encuentran en grave desventaja para alcanzar un desarrollo óptimo, tanto físico como intelectualmente.

En reconocimiento a lo anterior, el constituyente por delegación en el Estado, tuvo a bien incorporar al ordenamiento constitucional local, el multicitado derecho a la alimentación, y, en su carácter de legislador ordinario, proveyó de una Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reafirmando la primacía que en el acceso a los derechos fundamentales les asiste a los menores.

En la parte que nos interesa, destaca lo dispuesto en los artículos 18, 19, 21 fracción I y 53, y que en general revelan la intención del poder legislativo de que el Ejecutivo provea a los niños de condiciones que permitan el sano crecimiento del menor (incluso físico), una adecuada nutrición a través de una alimentación que contenga los nutrientes necesarios para su crecimiento y óptimo desarrollo físico y mental, con la correspondiente obligación a cargo de las autoridades del Estado, sin que sea necesario hacer transcripción de los dispositivos impetrados.

Ahora bien, el Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y conforme con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 7, 9 fracción XII, 13 y demás relativos de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, y en coordinación con la autoridad educativa, ha establecido el programa de desayunos escolares, mediante el cual, a un precio de 50- cincuenta centavos o de 1- un peso, procura otorgar un alimento frío de manera diaria durante el todo el ciclo escolar consistente en 250ml de leche, 30 gramos de cereal integral y 20 gramos de frutas deshidratadas y semillas oleaginosas, pero dicho programa se limita a los niños de nivel preescolar, de 1º a 3er grado de primaria y solo en caso de planteles del sistema de tiempo completo se otorga hasta el 6º, siempre que se trate de escuelas públicas y gratuitas incorporadas y que se encuentren en zonas rurales y urbanas marginadas, excluyendo de manera importante a los menores de 4º a 6º grados de escuelas de un solo turno y a los alumnos de nivel secundaria que también forman parte del sistema de educación básica y que en la realidad social del Estado sufren las mismas carencias que aquellos que se ven ahora beneficiados con el alimento escolar.



Se advierte de lo expuesto la intención de los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, y del cual ya hemos insistido en otras legislaturas, de ampliar los beneficios no solo en la forma sino en la calidad de la alimentación de los educandos, de manera tal que alcance a los alumnos del nivel inicial y básico en todos sus grados y extendido a todos los planteles escolares del Estado de manera gratuita, lo cual, en nuestra consideración, se alcanza con la reforma propuesta, adicionando una Sección 4 denominada "DE LA ALIMENTACIÓN EN LAS ESCUELAS" que consta de dos artículos, 20 Bis 2 y 20 Bis 3, dentro del Capítulo I de la Ley de Educación del Estado.

Precisando, en un primer dispositivo que se adiciona se previene sobre la calidad de los alimentos que se vendan o consuman en establecimientos dentro de las escuelas, atendiendo a lo previsto en el diverso numeral 21 fracción XI; y en un segundo artículo se establece la obligación a cargo del Estado de proveer lo necesario para el cumplimiento del fin que se persigue, garantizando la aplicabilidad interna como externa para la satisfacción del derecho fundamental a la alimentación.

Siendo, como lo es, que ya se encuentra parcialmente cumplida la intención por parte del Ejecutivo, y que la finalidad de quienes promovemos es conforme con las disposiciones internacionales, nacional y local al efecto, no existe impedimento alguno para la aprobación en sus términos de la propuesta de mérito.

Por lo expuesto y fundado, es que nos permitimos someter a la aprobación de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una SECCIÓN 4 denominada "DE LA ALIMENTACIÓN EN LAS ESCUELAS" con dos artículos 20 Bis 2 y 20 Bis 3 dentro del CAPÍTULO I de la Ley de Educación del Estado, para quedar de la siguiente forma:

SECCIÓN 4

DE LA ALIMENTACIÓN EN LAS ESCUELAS

Artículo 20 Bis 2. Los alimentos que se vendan o consuman en los establecimientos al interior de los planteles de educación inicial y básica



deberán ser de óptimo valor nutritivo para el desarrollo de los menores, y tener un bajo costo cuando se expendan a la venta.

Artículo 20 Bis 3. El Ejecutivo del Estado deberá otorgar a cada educando de nivel inicial y básico, todos los días de clase durante el ciclo escolar, un desayuno nutritivo y suficiente en las escuelas de turno matutino y una comida a los del turno vespertino en todos los planteles de educación pública. En el caso de planteles de tiempo completo, se otorgaran tanto el desayuno como la comida.

Transitorios

Primero: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo: El Ejecutivo del Estado deberá, en un término no mayor de 90 días naturales, adecuar los reglamentos correspondientes y proveer la suficiencia presupuestaria para el cumplimiento de los fines de este decreto.

Atentamente,
Monterrey, Nuevo León, Abril 2013.
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ

DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA

DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ

DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS

DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA

DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARZA

DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ

DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ


DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN

DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO